



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE  
DEMANDADO: FREDY VARON TRUJILLO  
RADICACION Nro. 2015-00657  
INTERLOCUTORIO Nro. 0123**

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,



**MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CORDOBA CUELLAR  
APODERADO: Dr. CLAUDIA LORENA RICO  
DEMANDADO: YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA  
RADICADO: 18001400300420190056600  
INTERLOCUTORIO: 0093

La apoderada de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad a efectos de que se ordene la conversión del depósito judicial número 475030000400515 del 10 de Diciembre de 20220, por la suma de \$434.366, el que corresponde al proceso de la referencia. Solicita que una vez convertido, se ordene el pago del mismo a la memorialista.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que proceda a realizar la conversión del título de depósito judicial número 475030000400515 a favor de éste Juzgado.

**SEGUNDO: VERIFICADA** la conversión, procédase a ordenar el pago del mismo a favor de la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES, con cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 expedida en El Doncello.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: ARELY ALVAREZ ALVAREZ  
RADICACION Nro. 2019-00557  
INTERLOCUTORIO: 0127

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 22 de Agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado ARELY ALVAREZ ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARULANDA  
RADICACION Nro. 2019-00744  
INTERLOCUTORIO: 0129

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 22 de Octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado CESAR AUGUSTO MARULANDA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: JENNY JAZMIN SUAREZ GARCIA  
RADICACION Nro. 2019-00721  
INTERLOCUTORIO: 0125

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 22 de Octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado JENNY JAZMIN SUAREZ GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: ALBA ILIA DELGADO MONTEALEGRE  
RADICACION Nro. 2019-00744  
INTERLOCUTORIO: 0128

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 06 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado ALBA ILIA DELGADO MONTEALEGRE, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORDOÑEZ VARGAS  
RADICACION Nro. 2019-00795  
INTERLOCUTORIO: 0126

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 12 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado FLOR ANGELA ORDOÑEZ VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MOLINA RIOS  
RADICACION Nro. 2019-00862  
INTERLOCUTORIO: 0130

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 06 de Diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el demandado LUIS ALFONSO MOLINA RIOS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se emplazó al demandado, designándole un curador que lo represente, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA

APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ

DEMANDADO: LISENETH QUESADA RESTREPO

RADICADO: 18001400300420210026000

SUSTANCIACION N°: 0094

Atendiendo la petición elevada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo y la Sentencias T 309 del 2.006 y 725 del 2.014, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los honorarios y/o quinta parte que excede del salario mínimo legal que devenga la demandada **LISENETH QUESADA RESTREPO, identificada con c.c. Nro. 1.117.497.449**, quien labora en el Hospital María Inmaculada, de esta ciudad. Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$15.000.000**.

En consecuencia OFICIESE al Tesorero Pagador de esta entidad, para que proceda con el descuento ordenado y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LISENETH QUESADA RESTREPO, identificada con c.c. Nro. 1.117.497.449** en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co

Banco de Occidente: servicio@bancondeoccidente.com.co

Banco AV Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co

Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com

Banco Caja Social:

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cooperativa Coasmedas: ofiflorencia@coasmedas.com

Banco agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Utrahuilca

Cuenta de Ahorro Nequi

Cuenta de Ahorro daviplata

En consecuencia, OFICIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE.**

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1°) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA  
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ  
DEMANDADO: LISENETH QUESADA RESTREPO  
RADICADO: 18001400300420210026000  
INTERLOCUTORIO:0122

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA** y en contra de **LISENETH QUESADA RESTREPO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$7.500.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** a JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ con CC N° 1.019.075.860 y TP N° 314.554 C.S. J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, primero (1°) de Febrero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MILA RAMIREZ CORREA  
DEMANDADO: FABIEL RAMIREZ CORREA  
RADICADO N° 2020-00316  
SUSTANCIACION Nro. 0091

El 15 de septiembre del 2020 se libró mandamiento de pago, sin que se haya realizado los trámites para la notificación del demandado, razón por la cual y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ